Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRC- ORD- LAB- JAIME ALFONSO LONDOÑO CORREA CONTRA INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. Rad 23-001-31-05-005-2021-00298.

SECRETARIA, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Señor juez informo a usted que la demandada Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S dentro del término de ley presentó contestación de la demanda, igualmente presentó llamamiento en garantía al señor Lacides Guerra Pacheco**; Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. Observa el despacho que la demandada Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S presentó contestación a la demanda; escrito sobre el cual luego de revisarse si cumple con requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., se tiene que en este se omite presentar los documentos que en la demanda se relacionó y que se dice se encuentran en su poder tal como lo exige el parágrafo de la norma en comento:

> **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:
>
> **PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
>
> 1. El poder, si no obra en el expediente.
>
> 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda **y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder**.
>
> Así se advierte que el apoderado judicial de la demandada que omitió indicar si es cierto, no es cierto o no le consta los hechos 11° y 15° de la demanda; por lo que se incumple de inmediato con el mandato que se estatuye en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

De esta manera se tiene que se indica en la demanda se encuentra en su poder los siguientes documentos que pide se presenten con la contestación de la demanda:

- CONTRATO DE TRABAJO.
- RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES que fueron dadas por la administradora de riesgos laborales SURA.
- VOLANTES DE PAGO DE NÓMINA durante todo el tiempo de labor del demandante.
- PLANILLAS DE PAGO DE SEGURIDADSOCIAL.
- REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO VIGENTE a la fecha del despido

Como efectivamente, tales documentos deben reposar en custodia del empleador como lo fue la aquí demandada, era su deber aportarlos con la contestación de la demanda, presentado solo la copia del contrato de trabajo; sin mencionar la razón por la que no aportan los demás mencionado por el demandante.

Así las cosas, ante la anterior omisión a las formalidades que debe contener la contestación de la demanda, de conformidad con lo signado artículo 31 del CPL y SS modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001, se ordenará conceder a la parte demandada Departamento de Cordoba el termino de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tener tales hechos como probados.

2. De otra parte, observa el despacho que en escrito aparte, la demandada Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S solicita al despacho se llame en garantía a al señor Lacides Guerra Pacheco, de quien aluden es deudor solidario de las obligaciones laborales que reclama el demandante por ser el propietario del vehículo automotor que conducía el señor Jaime Londoño y que se encuentra afiliado a la sociedad demandado como empresa transportadora.

Siendo el llamado en garantía una figura procesal que permite que el interviniente en el proceso pueda pedir la citación de quien tiene una obligación legal o contractual de indemnizarlo sobre el perjuicio que legare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P aplicable al juicio laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L, para lo cual la parte que lo solicita debe realizar la petición en la forma que establece el artículo 82 del C.G,P es decir tal como se exige la presentación de la demanda.

Es así que revisados los supuestos procesales mencionados que hacen posible tramitar el llamado en garantía requerido, una vez que el escrito del llamado en garantía fue presentado en el término de contestación de la demanda, se tiene que cumple con los

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requisitos que debe contener la presentación de una demanda que en materia laboral corresponden a los descritos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T.

Así mismo, se logra entender de los hechos plasmados en la solicitud del llamado en garantía, que permiten entender la relación sustancial y legal existente entre la demandada y la persona llamada en garantía al existir entre estas una relación legal que se gesta en una relación comercial a través de un contrato de transporte, en donde quien llama en garantía la empresa transportadora y el llamado en garantía el propietario del vehículo afiliado como deudor solidario y para el cual el aquí demandante prestó sus servicios como conductor.

Situación anterior que puede ser capaz de desplazar hacia la aquí llamada en garantía de parte de la responsabilidad que se le indilga al petente en cuanto al pago de una posible condena; de tal manera que es procedente acceder a dicho llamado, por lo que se procedería conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandada Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S, para los fines y con las facultades contenidas en el poder aportados con la contestación de la demanda y de quien se pudo constatar la ausencia de sanción que la inhabilite en el ejercicio de la abogacía según certificado No. 211930 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEGUNDO: Inadmítase la contestación de la demanda presentada por Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; como consecuencia de ello cconcédase un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S a través de su apoderado judicial, para que acuda al proceso el señor Lacides Guerra Pacheco.

CUARTO: Notifíquese personalmente al llamado en garantía señor Lacides Guerra Pacheco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.S.T y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que por la secretaria de este

despacho se comunicara la notificación con destino al correo electrónico para notificación judicial que menciona el demandante en la demanda y que corresponde a la cuenta lacidesguerra@hotmail.com en la que se incluirá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y traslado de la demanda iniciadora de esta Litis y del llamado en garantía con sus anexos. Remitido el correo notificatorio y obtenida la prueba de entrega, incorpórese al expediente.

QUINTO: Concédase al llamado en garantía, el término de diez (10) para comparecer al proceso una vez la notificación quede surtida conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia